



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00109.00
Asunto: Auto admite reforma de la demanda
Demandante: Edgar Gallego Gómez
Demandados: Leonila Gómez de Gallego, Ruby Gallego Gómez, Gloria Gallego Gómez, Herman Gallego Gómez, Ludivia Gallego Gómez, Fabian Gallego Gómez, Luis Ángel Gallego Osorio, herederos indeterminados de Luis Ángel Gallego Quintero y demás personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 273

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la reforma de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará*

correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

(...)

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que existe alteración en las partes, pretensiones, hechos y pruebas.

De igual manera, el escrito de demanda se allana a los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que, para proceso de declaración de pertenencia, promovido a través de apoderado judicial, por Edgar Gallego Gómez, identificado con C.C. 7.519.419, en contra de Leonila Gómez de Gallego, identificada con C.C. 24.457.809, Ruby Gallego Gómez, identificada con C.C. 34.057.864, Gloria Gallego Gómez, identificada con C.C. 41.899.600, Herman Gallego Gómez, identificado con C.C. 7.548.709, Ludivia Gallego Gómez, identificada con C.C. 41.912.717, Fabian Gallego Gómez, identificado con C.C. 7.555.341, Luis Ángel Gallego Osorio, herederos indeterminados de Luis Ángel Gallego Quintero quien en vida se identificó con C.C. 2.524.871 y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Ángel Gallego Quintero, quien en vida se identificó con C.C. 2.524.871, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso, es decir, mediante emplazamiento para notificación personal, en los términos y forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-163267 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Armenia, Quindío, donde aparece como titular del derecho de dominio del inmueble en proporción del 100 % el señor Luis Ángel Gallego Quintero (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.524.871, del lote restante conforme anotaciones 2 y 3 del correspondiente certificado de tradición.

Para los efectos de la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas, se procederá en los términos y forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23cdc9dbfc182565464e923b8c6b59cd767222c161ed1111b8d0ca8c71639bc**

Documento generado en 23/04/2024 02:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>